

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postigos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjería, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Las columnas en este distrito recorren cada una la zona que le ha sido designada, y los grupos de carlistas que cruzan por algunos puntos van reduciéndose cada dia por la incesante presentacion á indulto que tiene lugar.

En las últimas 24 horas lo verificaron con armas 349 en Navarra y 445 en Alava.

Se han cogido además otras 50 armas de los indultados en el dia anterior.

En Cirauqui se ha organizado una compañía de Voluntarios de la Libertad.

**Aragon.**—Han sido capturados el titulado Brigadier carlista Cortés, el Comandante Ferrer y otro más.

**Castilla la Nueva.**—Continúan acogiéndose á indulto algunos carlistas de la faccion Bermudez.

En los demás puntos de la Península no ha ocurrido novedad.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Habana 24 de Junio.—El Capitan general de Cuba al Ministro de la Guerra:

«Agradezco sumamente á V. E. su afectuoso saludo que en telegrama del 23 me comunicó. Doy á V. E. gracias por mi parte, y en nombre del Ejército, Voluntarios, Marina y habitantes leales, cuyos sacrificios hasta ahora son grandes, y serán lo mismo en adelante por la honra y dignidad nacional cifradas en la pacificacion de la isla. Pueden Gobierno y V. E. contar con el patriotismo de todos para este fin.—VALMASEDA.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

Usando de las facultades que Me competen por el artículo 42 de la Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Pedro María Foncuevas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Tomás Fábregas de Medina; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Caspe, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á noticia del referido Juzgado que el Administrador de Correos de Caspe no habia dado curso á la correspondencia oficial del mismo Juzgado en el dia en que este le mandó entregar en la Oficina de la Administracion, dispuso proceder criminalmente contra el Administrador D. Paulino Más, al cual recibió la correspondiente indagatoria:

Que seguidas las actuaciones para averiguar la certeza del cargo imputado, acordó el Juez continuar procediendo por el delito de interceptacion de la correspondencia pública, y reclamar del Gobernador de la provincia un certificado en que el Administrador principal de Correos de Zaragoza acreditase cuál fuese la hora preñada para la salida del correo general de Caspe todos los dias, y hasta qué hora debia admitirse por el Administrador del mismo punto la correspondencia oficial y la privada:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Juzgado, le requirió de inhibicion, citando únicamente el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que trata de la autorizacion previa para procesar, y fundándose en que el conocimiento de las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometen los empleados corresponde en primer término á la Administracion:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto motivado declarándose competente, teniendo en cuenta que el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 no está en vigor desde que quedó suprimida la garantía de la previa autorizacion para procesar á los empleados, y que se trata de un delito cuyo castigo corresponde exclusivamente al poder judicial; no habiendo la Administracion probado por su parte que por disposicion especial le estuviese reservado el castigo del inmediato delito:

Que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento de la providencia en que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, pasó el asunto á la Comision provincial, la cual opinó que debia insistirse en la competencia de la Administracion; invocando, entre otras disposiciones que no mencionaba, la Real orden de 15 de Abril de 1838 y la circular de 16 de Setiembre de 1863, que determinan la forma en que los Administradores principales de Correos han de castigar las faltas que consistan en retencion ó violacion de la correspondencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el indicado dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la prevencion 6.ª de la circular de 17 de Setiembre de 1863, segun la cual las quejas de los perjudicados por cualquiera falta ó abuso de los empleados subalternos de Correos se dirigirán á los Jefes de la dependencia á que correspondan, y á la Direccion las que haya que elevar contra los Administradores principales:

Vista la prevencion 7.ª de la misma circular que dispone que tan luego como se formule en cualquiera Administracion principal ó subalterna alguna queja por retraso ó extravío de cartas, periódicos ó impresos, dispondrá el Administrador se consigne en la seccion correspondiente del libro de anotaciones, y que se instruya el oportuno expediente gubernativo para averiguar quién sea el responsable de la falta, remitiéndose el expediente á la Direccion para la resolucion que proceda, si el abuso ó delito resultare justificado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo judicial:

Considerando:

1.º Que las operaciones previas á la expedicion de la correspondencia pública se hallan exclusivamente bajo la inspeccion y vigilancia directa de las Autoridades administrativas, ante las cuales deben los agraviados presentar sus quejas; pudiendo las mismas Autoridades, segun la naturaleza de la falta, corregirla por sí gubernativamente, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia:

2.º Que en el presente caso no se ha instruido el expediente gubernativo á que se refieren las citadas disposiciones de la circular de 17 de Setiembre de 1863, y por lo tanto no ha recaido la declaracion administrativa que debe preceder á las actuaciones judiciales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Francisco de Monteverde y Leon, Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdova.**

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Donato Lorenzana, Inspector de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Rodriguez Varo, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en nombrar Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Madrid, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Ignacio Escobar, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Matias Torres, Jefe de Administracion de tercera clase con destino á la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Miguel Aroca, Jefe de Administracion de tercera clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase con destino á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á D. José Velasco, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Antonio Lopez Dominguez, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase con destino á servir la Administracion económica de la provincia de Málaga á D. Juan Loren.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Dionisio Alonso Colmenares, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Luis Justiniani, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Joaquin Pacheco y Colas, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Espejo, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, con destino á servir la plaza de Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Sevilla, á D. Ramon Rodriguez.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La organizacion militar que actualmente tiene el cuerpo de Orden público de esta corte ofrece algunos inconvenientes en la práctica, y crea algunas dificultades que el Ministro que suscribe cree poder evitar con la reforma que se propone á V. M.

El servicio encomendado al cuerpo de Orden público es enteramente civil, y hallándose determinados clara y explícitamente por las leyes vigentes los derechos que garantizan la seguridad individual, evidente es que no hay necesidad de someter la organizacion del citado cuerpo á reglamentaciones extrañas á la forma y procedimientos administrativos.

Por otra parte, entrando en los propósitos del Gobierno reducir los gastos públicos, y pudiendo suprimir en el servicio de que se trata las plazas de Oficiales de Inspeccion sin que en nada se lastime la organizacion del cuerpo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, del cual resulta una economia á favor del Erario de 19.000 pesetas por la diferencia del sueldo asignado al Jefe del cuerpo, y supresion de 10 Oficiales del mismo, siendo el estado comparativo el siguiente:

Presupuesto actual.	Pesetas.
1 Jefe de Orden público.....	7.500
3 Inspectores Jefes, á 4.000.....	12.000
12 Inspectores de distrito, á 3.000.....	36.000
14 Subinspectores, á 2.000.....	28.000
10 Oficiales de inspeccion, á 1.750.....	17.500
40 Cabos, á 1.375.....	55.000
160 Guardias de primera clase, á 1.250....	200.000
790 Guardias de segunda, á 1.000.....	790.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.146.000</b>

**Presupuesto reformado.**

	Pesetas.
1 Jefe de Orden público.....	6.000
3 Inspectores Jefes, á 4.000.....	12.000
12 Inspectores de distrito, á 3.000.....	36.000
14 Subinspectores, á 2.000.....	28.000
40 Cabos, á 1.375.....	55.000
160 Guardias de primera clase, á 1.250....	200.000
790 Guardias de segunda clase, á 1.000....	790.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.127.000</b>
Presupuesto actual.....	1.146.000
<b>Economia.....</b>	<b>19.000</b>

Madrid 28 de Junio de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**DECRETO.**

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una fuerza de institucion puramente civil con el nombre de cuerpo de Orden público, y destinada á la vigilancia especial de esta corte y sus afueras.

Art. 2.º Esta fuerza constará de 990 hombres efectivos, además de los Jefes superiores, que prestarán los servicios propios del instituto en los 10 distritos en que se halla dividida la capital, ó en los que se divida en lo sucesivo.

Art. 3.º Del contingente total de 990 hombres se elegirán 100 individuos particularmente encargados de auxiliar á la policia judicial y de prestar todos los servicios relacionados con la vigilancia pública que necesiten las Autoridades, cualesquiera que sean su jurisdiccion y clase.

Art. 4.º Los 890 hombres restantes se distribuirán entre los 10 distritos de esta capital y las prevenciones permanentes que en ella hay establecidas.

Art. 5.º Esta fuerza dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion, estando organizada y bajo la direccion del Gobernador civil de la provincia, componiéndose del personal siguiente:

1.º Un Jefe de Orden público, á cuyo cargo estará, bajo la dependencia inmediata del Gobernador, todo lo que tenga relacion con el cuerpo y con el servicio propio del instituto.

2.º De dos Inspectores Jefes, uno para cada departamento de los dos en que se halla dividida esta capital y sus afueras con la denominacion de Norte y Sur.

3.º Habrá además un Inspector especial, Jefe encargado de la fuerza necesaria para el servicio de las afueras y de las cuatro Subinspecciones especiales creadas y establecidas una en la estacion del ferro-carril del Norte, otra en la del Mediodía, otra en Aranjuez y otra en Alcalá de Henares, y de los 100 hombres destinados á auxiliar á la policia judicial y á prestar los demás servicios que con relacion á esta fuerza se determinan en el art. 3.º del presente decreto.

4.º De 10 Inspectores, uno para cada distrito de los en que actualmente se divide la capital.

5.º De 10 Subinspectores, Secretarios de la Inspeccion que funcionarán á las órdenes del Inspector respectivo, y le suplirán en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º De 40 cabos encargados de la inspeccion y vigilancia y del fiel cumplimiento de las obligaciones de los individuos del cuerpo.

7.º De 160 guardias de Orden público de primera clase.

8.º De 790 guardias de Orden público de segunda clase.

Art. 6.º La institucion del cuerpo de Orden público tiene por objeto:

1.º La conservacion del orden público en la capital y sus afueras.

2.º La proteccion de las personas y de la propiedad.

3.º La vigilancia y auxilios necesarios á la ejecucion y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad.

4.º La ejecucion de los demás servicios especiales que tengan relacion con los objetos anteriores ó se sometan especialmente al cuerpo de Orden público.

Art. 7.º Los distintivos, armamento y equipo de los empleados y guardias del cuerpo de Orden público se determinarán en el reglamento interior del mismo. Los sueldos de los empleados y guardias de Orden público en esta provincia serán los siguientes: El Jefe de Orden público disfrutará el sueldo anual de 6.000 pesetas. Los tres Inspectores Jefes el de 4.000 pesetas cada uno. Los Inspectores de distrito 3.000 pesetas cada uno. Los Subinspectores 2.000 pesetas cada uno. Los cabos 1.375 pesetas cada uno. Los guardias de primera 1.250 pesetas cada uno. Los guardias de segunda 1.000 pesetas cada uno.

Art. 8.º Para ser admitido en el cuerpo en las clases de guardias y cabos se necesita:

1.º Ser mayor de 25 años y menor de 45.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Ser licenciado del Ejército, de la Armada, de la Guardia civil ó Carabineros del Reino.

4.º No tener nota desfavorable en su licencia absoluta y no haber sido procesado criminalmente, ó caso de haberlo sido, haber obtenido absolucion libre por sentencia ejecutoria.

Art. 9.º Los 100 guardias de Orden público, cuyos servicios especiales se determinan en el art. 3.º, podrán ser elegidos libremente, sin atenderse á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 10.º El nombramiento y separacion de los empleados de Orden público desde Subinspectores en adelante corresponde al Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del Gobernador civil de la provincia.

Art. 11.º El nombramiento y separacion de los cabos y guardias corresponde exclusivamente al Gobernador.

Art. 12.º Los individuos á que se contrae el artículo

anterior no podrán ser separados del cuerpo de Orden público sino por causa de delito ó por virtud de expediente gubernativo, del que resulte haber cometido una falta grave ó tres leves de las que se determinen en el reglamento interior del cuerpo.

Art. 13.º El Gobernador de la provincia procederá á la formacion del expresado reglamento de Orden público, sometiéndolo á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 14.º Queda prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes respectivos, la asignacion de los guardias de Orden público á servicios particulares de ningún género, ó á otros cualesquiera que no tengan relacion con la vigilancia y conservacion del Orden público al tenor de lo prevenido en el presente decreto.

Dada en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DECRETOS.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Cristino Menacho,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

Atendiendo á las especiales circunstancias de D. Manuel Allustante y Lobeiz,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en derogar el Real decreto de 9 de Febrero último relativo al nombramiento de Delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emision y descuento establecidos en la Península é islas adyacentes que, por no haber hecho uso del art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, siguen rigiéndose por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856. Exceptúanse los Bancos de España y Barcelona, que continuarán regidos en la misma forma que lo son en la actualidad con arreglo al decreto-ley de 19 de Diciembre de 1868.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra Administracion, diseminada antes en más de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Machado, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla; el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Rector de la misma Escuela con la gratificacion anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**DECRETO.**

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Rufino Luis Lopez de Sagredo por mi decreto de 9 de Mayo próximo pasado para el cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Eduardo Gasset y Artime.**

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.598 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Lúcio Simon y Julian Mingo:

1.º Resultando que como á las dos de la mañana del 10 de Enero de 1868 fué asaltada la casa de D. Márcos Martin, en el pueblo de Fuente de Saz, por una cuadrilla de unos 40 malhechores, los cuales, fracturando una reja de la sala, penetraron en aquella, sacaron á golpes de palo ó de barron 15 cuarterones de la puerta del cuarto dormitorio en que tenian sus camas y estaban descansando D. Márcos Martin, su yerno D. Santiago de Martin y un hijo de este llamado Gabriel, dispararon contra ellos varios tiros, resultando herido D. Santiago en varias partes, y habiendo fallecido aquella misma mañana á consecuencia de las lesiones: que tambien recibió D. Márcos dos heridas que le impidieron dedicarse en sus ocupaciones habituales por espacio de cinco meses, é Ignacio la Cruz, criado de Martin, una gran contusion en la cabeza, de la cual no curó hasta los 20 dias; y que habiendo violentado y abriendo dos baules, se llevaron dinero y efectos por valor de 7.447 pesetas 50 céntimos:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, y remitida en apelacion y consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 27 de Enero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con motivo del cual resultaron el homicidio de D. Santiago Martin, las lesiones de su padre político D. Márcos y las de Ignacio la Cruz, del cual eran autores Lúcio Simon y Alcor, Julian Mingo y otro que no figura en el recurso, con las circunstancias agravantes de haberse ejecutado de noche, con auxilio de gente armada y por medio de fractura y escalamiento de lugar cerrado; y en su consecuencia, vistos los artículos 425, núm. 1.º; 40, circunstancias 14, 15 y 21; 32, número 3.º y 4.º y demás de aplicacion ordinaria del Código penal de 1850, la regla 45 de la ley provisional para aplicacion de las disposiciones del mismo, y el 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, los condenó á cadena perpétua con las accesorias é indemnizacion correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ámbos procesados, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegándose por Lúcio Simon que la Sala sentenciadora habia infringido la ley 4.ª, tit. 10, Partida 3.ª; la 8.ª del mismo título y Partida, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, toda vez que no existiendo más prueba que la testifical, y esta consistente en declaraciones singulares de la persona del ofendido y otros, todas contradichas, se habia fundado en esto la sentencia para condenar al procesado; y á nombre de Julian Mingo que se habian infringido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850 en la parte que dicha regla tiene de sustantiva, los artículos 66, 68 y 423 del Código antiguo y el 516 del reformado al imponer al procesado la pena de cadena perpétua contra lo dispuesto en los citados artículos; y dejando de aplicar la legislacion penal vigente, que es la más favorable, infringe el art. 23 del nuevo Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto al recurso propuesto por Lúcio Simon, que según lo que dispone el art. 48 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre su establecimiento en los juicios criminales, que para que tenga lugar, es requisito indispensable que en el escrito en que se formule se cite además el artículo de la ley que lo autorice, las penas que se supongan infringidas:

2.º Considerando que la 4.ª, título 10, Partida 3.ª, la 8.ª del mismo título y Partida, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850 no son penales en el concepto que se invocan, como lo ha declarado repetidamente el Tribunal Supremo:

3.º Considerando, respecto á lo interpuesto por Julian Mingo y Merino alegando infringido el art. 23 del nuevo Código por ser más beneficioso en penalidad que el de 1850, que tanto uno como otro imponen la pena de cadena perpétua á muerte á los autores de delito de robo consumado con ocasion del cual resulta homicidio:

4.º Considerando que en el caso concreto de este expediente se cometió el delito ántes de la publicacion del nuevo Código, y teniendo que hacerse aplicacion de la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del de 1850 por estimar la Sala sentenciadora que contra el procesado existen sólo pruebas de convencimiento, para la graduacion de rebaja de la pena, como compuesta de dos indivisibles, han de tenerse presente las prescripciones de dicha regla conforme al art. 66 del antiguo Código, y no al 76 del nuevo; pues con repeticion tiene declarado este Supremo Tribunal que dicha regla 45 es un criterio exclusivo para aplicar el Código de 1850:

Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo fundado para admitir dichos recursos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los propuestos á nombre de Lúcio Simon y Julian Mingo y Merino, con las costas por mitad á cada uno de ellos; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.630 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Agustin Monreal y Ungría:

1.º Resultando que al amanecer del 5 de Junio de 1871, Casimiro Gabas, vecino de Mediana, partido judicial de Pina, fué hallado en la heredad de su pertenencia por varios convecinos que acudieron á sus lamentos, y con siete lesiones contundentes en la cabeza y una cortante en la mano, todas las cuales han exigido dos meses y medio para su curacion; habiendo atribuido aquel el agravio á Agustin Monreal y Ungría, con quien mediaban antiguos resentimientos de familia, y al que vieron salir de la heredad contigua á los pocos momentos del suceso:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo y sustanciado en ámbas instancias, en el que Monreal se mostró constantemente negativo, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 8 de Abril de 1872, cali-

ficando el delito de lesiones graves, comprendido en el núm. 4.º del art. 431 del Código, y del que era responsable como autor legalmente, sin circunstancias de apear, Agustin Monreal y Ungría, le condenó en 12 meses y un dia de prision correccional, indemnizacion de 75 pesetas al lesionado y accesorias correspondientes.

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la que lo establece, y citando como infringido el art. 12 de la de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, puesto que los indicios que del proceso se desprenden no son suficientes á determinar la responsabilidad criminal del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que las impugnaciones que se dirigen al procedimiento como de forma no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, cual con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal; y limitándose á aquellas las alegaciones del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de Agustin Monreal y Ungría, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.636 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Martinez Hernandez:

1.º Resultando que en la noche del 29 de Enero de 1871 se reunieron en una calle de la villa de Collar el citado Martinez, Juan Fernandez, Benito Martinez y otros; y promovida disputa acudió con un sable Juan Martinez, hijo del último, el cual fué herido de una cuchillada en el costado izquierdo, de cuyas resultas falleció: que el ofendido, en sus primeras manifestaciones, designó á Fernandez como autor de la lesion; pero examinado despues, cuando se hallaba más despejado, aseguró era su agresor Francisco Martinez, dando más detalles y explicacion de lo ocurrido; y que otros testigos señalaron al propio Martinez en el mismo sentido y le vieron limpiar un cuchillo ensangrentado, cuya arma, juntamente con una navaja, se encontró en su cama, reconociendo como propia la primera, y que Benito Martinez padeció asimismo lesiones menos graves, cuyo autor ignoró:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 27 de Marzo de este año, declaró que los hechos mencionados constituian un delito de homicidio y otro de lesiones menos graves: que el autor del primero, por prueba de indicios graves y concluyentes, fué Francisco Martinez, sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le condenó en 15 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 2.000 pesetas á los herederos del muerto y en la mitad de las costas; absolvió de la instancia á Juan Fernandez, y sobreseyó sin perjuicio en cuanto á las lesiones:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Francisco Martinez recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y alegando haberse faltado al artículo 420 del Código penal, puesto que de los hechos consignados en la sentencia no se deduce probado que tomase participacion en el delito, y á que el herido en su primera declaracion, más valedera que las posteriores, designó á otro como agresor; y que ocurrido el hecho en un grupo de nueve personas, tumultuaria y confusamente, no constaba acreditado quien descargase el golpe homicida, en cuyo caso procedia cuando más la imposicion de la prision mayor, según el artículo citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

4.º Considerando que el recurso de casacion por infraccion de ley ha de partir de los mismos hechos establecidos como probados en la sentencia que se impugne, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo en la forma que en ella se consignen con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en el presente caso el recurrente se separa de ellos, contradiciendo la prueba apreciada por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y funda sus alegaciones en otros que están en oposicion con los que sirven de fundamento al fallo reclamado:

3.º Y considerando, por consiguiente, que es notoriamente inadmisibile el recurso interpuesto por Francisco Martinez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.649 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Carmona y Don Luis Palacios Martos:

1.º Resultando que Doña Luisa Palacios Martos, de acuerdo con su marido D. José Gil Zorrilla, y cuñado D. Antonio, Presbítero, y previo concierto con el Escribano D. Manuel Carmona, determinó otorgar testamento cerrado, cuya redaccion encargó al citado Presbítero, en el sentido de que dejaba todos sus bienes á su marido, y si á su muerte quedaban algunos pasaran á su hermana Doña Elvira Palacios; pero declinado tal encargo por delicadeza del Presbítero Gil, lo encomendó la testadora al testigo D. Rafael Peña, quien lo extendió de su puño en 19 de Junio de 1868: que leído despues en pre-

sencia de los siete testigos invitados lo firmó la testadora, manifestando ser aquella su voluntad, y cerrándolo el propio Peña en un sobre con obleas, lo guardó aquella bajo de la almohada: que á seguida fué llamado el Escribano Carmona, á quien delante de todos los testigos entregó Doña Luisa el pliego diciendo ser su última voluntad, por lo que el referido funcionario extendió el otorgamiento en la plica, firmando los testigos y picando las obleas con un cortaplumas, y recogió dicho pliego para su custodia: que fallecida la testadora al día siguiente 20 de Junio en el pueblo de Ibrós, el Escribano Carmona entregó en el 23 á su compañero D. Antonio Malo el citado testamento para su apertura judicial, la que previa convocatoria de los testigos tuvo efecto en el 27 á presencia de cuatro de estos que reconocieron sus firmas y estado del pliego: que leida la disposicion que contenia resultó ser de fecha 9 de Junio, y en ella institua la Doña Luisa herederos únicos y universales por partes iguales á sus ocho hermanos, cuyo escrito no se hallaba firmado por la testadora, expresando era por «no querer», cuyas palabras se tuvieron por cláusula derogatoria; cuyo documento fué reconocido despues de su apertura por los tres testigos que faltaban, sin notarle variante; pero no tuvo lugar su protocolizacion, pues aun cuando Don Luis Palacios y demás hermanos herederos provocaron juicio voluntario de testamentaria para alejar suposiciones sobre el origen del asunto, el viudo D. José Gil Zorrilla denunció como falso el testamento en cuestion:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado á instancia de D. José Gil Zorrilla, remitida en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal, por sentencia de 18 de Marzo de este año, haciendo aplicacion de los artículos 226, 227 y 238 del Código penal de 1850, de la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion y de otras disposiciones del reformado, declaró que los hechos expuestos constituian el delito de falsificacion de documento público, siendo sus autores por prueba de convencimiento, conforme á la mencionada regla, D. Manuel Carmona y D. Luis Palacios, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia condenó al primero en 13 años de cadena, multa de 2.500 pesetas y accesorias correspondientes, y al segundo en siete años de presidio mayor, multa de 5.000 pesetas y accesorias, á indemnizar los dos mancomunadamente á D. José Gil Zorrilla la cantidad en que este acreditara haberse perjudicado y en dos novenas partes de costas; absolvió de la instancia á D. Juan Manuel Martos, D. Antonio Serrano, y D. José, D. Antonio, D. Simon y D. Juan Rafael Palacios por falta de prueba de la participacion que tuvieron en el delito, y libremente á D. José Sevilla por estar probada su inocencia:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de D. Manuel Carmona y D. Luis Palacios, quienes citan haberse faltado á la ley 2.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que fija las solemnidades de los testamentos, puesto que el declarado falso reunia todos los requisitos legales necesarios, y por tanto debia reputarse válido, además de que no constaba debidamente acreditada su falsedad: la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, pues no existiendo prueba del delito y si sólo duda racional de su existencia, no podia basarse sobre ella el convencimiento para penar: el caso 6.º del art. 12 de la de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal, porque admitia la Sala sentenciadora como indicios lo que sólo eran accidentes, los calificaba de graves y concluyentes sin merecerlo, y no estaban probados los hechos de que se pretendia derivarlos; y los artículos 75, 226 y 227 del citado Código, y los 314 y 315 del reformado, porque debiendo imponerse las multas con arreglo á las circunstancias atenuantes ó agravantes y en consonancia con el grado de la pena principal de que aquella depende, se les condenaba en multa mayor que las que les correspondia, en especial á D. Luis Palacios, que se le asignaba en el grado máximo; y concluyeron apoyando el recurso en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal en esta Superioridad no se opone al citado recurso en la parte referente á la infraccion de los artículos que establecen la pena pecuniaria, y además lo interpone en beneficio de los dos reos, alegando que al fijar la cuantía de las multas se infringió la regla 45 de la ley provisional aplicable tambien á ellas, no obstante el art. 75 del Código de 1850, siendo motivo de casacion comprendido igualmente en el caso 4.º, art. 4.º de la ley que lo establece, y se opone á su admision en cuanto á las demás infracciones alegadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no cabe recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la de 1870 que lo establece, y declaraciones repetidas de este Supremo Tribunal:

2.º Considerando que al citar los recurrentes como infringidas la ley 2.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilacion, la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, y la 6.ª, art. 12 de la ley de 18 de Junio sobre reforma del procedimiento, sus alegaciones se dirigen á contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, bajo cuyo concepto es infundado el recurso:

3.º Considerando, en cuanto á la infraccion del art. 75 del antiguo Código, 84 del nuevo, que según en los mismos se previene, los Tribunales en la aplicacion de las multas pueden recorrer toda la extension en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, sino principalmente el causal ó facultades del culpable:

4.º Considerando que, atendido este precepto de la ley, es potestativo en los Tribunales fijar la cuantía de la multa sin sujecion á las reglas establecidas para aplicar las penas personales, aunque estas se subordinen á lo establecido en la regla 45 de la ley provisional para aplicar el Código de 1850, y contra la apreciacion y criterio que en tal sentido forme la Sala sentenciadora no cabe la admision del recurso de casacion por no estar su infraccion comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley que lo ha establecido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los recursos interpuestos, condenándose en las costas á D. Manuel Carmona Granada y D. Luis Palacios Martos; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

**Sala tercera.**

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por D. N.... contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de..... en causa seguida á instancia del mismo en el Juzgado del distrito del..... de..... á D.... Director del periódico....., por injurias:

Resultando que en el núm. 36 del periódico dicho, publicado en..... en 26 de Junio de 1870, contenia un suelto lo siguiente: «El liberal..... parece que se ha encargado de conservar las alhajas de la..... Este es el único caso en que los liberales se hacen conservadores; pero aparte de esto, el señor..... ha puesto fianza? Las alhajas valen mucho, y en los tiempos que corren no veo mal asegurárselas. Dicen que hay un terno bordado de perlas. ¿Este terno se volverá de lotería? Creemos que el Sr..... será honrado; pero si como se dice se ha llevado á su casa alguna alhaja, y no tiene Guardia civil, pudieran pulirselas al Sr.....»

Resultando que D....., considerando el suelto injurioso y calumnioso, citó á conciliacion al Director del periódico, y habiéndose presentado en concepto de tal D....., manifestó que habia tomado la noticia objeto del suelto de otros periódicos, respetando al comentarla la honra de.....; y no habiendo habido avenencia, el primero propuso querrela criminal contra el segundo por injuria y calumnia; y admitida, el querrellado confiesa en la indagatoria ser autor del suelto, aduciendo en su descargo lo mismo que en el acto conciliatorio, y que no habia querido ofender á..... de modo alguno:

Resultando que elevada la causa á pleuário, el querellante manifestó que desistiría de su accion con tal que se aceptasen las proposiciones que hizo, y á que el querrellado no tuvo por conveniente acceder, por lo cual D..... acusó á este como autor de calumnia encubierta ó por lo menos de injurias graves hechas por escrito y con publicidad y con una circunstancia agravante, y el acusado se defendió solicitando la absolucion libre con pronunciamientos favorables:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo libremente al acusado con las costas de oficio, la cual fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados no constituyen el delito de calumnia ni el de injuria, dadas como han sido las suficientes explicaciones satisfactorias, absolviendo libremente á D..... y condenando en las costas de la causa al querellante:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D..... recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 2.º, art. 4.º de la provisional que los ha establecido, apoyándose en que la Sala sentenciadora establece en su fallo que el delito de injuria encubierta se desprende de los hechos de esta causa, pero que no puede ser penado, porque han sido dadas explicaciones satisfactorias á juicio de ella, las cuales sólo al interesado corresponde apreciar, y cita como infringidos:

- 1.º Los artículos 467 y 468 del Código penal reformado:
- 2.º El 471, 472 y 473 del mismo Código:
- 3.º El 478 y 479:

Y 4.º La doctrina legal establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1871, publicada en 5 de Junio próximo pasado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que en el suelto publicado en 26 de Junio de 1870 en el periódico «.....» no hay imputacion de delito alguno que debiera perseguirse de oficio, ni las expresiones del mismo suelto deshonran, desacreditan ó menosprecian clara y manifestamente á D.....; y aunque pudiera suponerse que en su sentido habia injuria encubierta ó equívoca, habiéndolas explicado su autor D....., exponiendo que no fueron escritas y publicadas con intencion de ofender, reconociendo á la vez la honradez de....., y puesto además en el periódico dicho otro suelto del mismo..... desmintiendo que hubiera recogido y tuviese en su poder las alhajas de la....., debe tenerse por explicacion satisfactoria, sin ser culpable el.....:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la aclaracion de las frases del suelto citado en aquel sentido no ha cometido error, por no calificar ni penar los hechos como delito, ni infringido los artículos 467, 468, 471, 472, 473, 478 y 479 del Código penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que fuese alegable como motivo de casacion la infraccion de jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, y de que pudiera reputarse como tal la sentencia que se cita, el caso á que esta se refiere es completamente distinto en su esencia, y por consiguiente en su apreciacion legal del de autos, por haberse perseguido en aquel una injuria manifesta y ser encubierta ó equívoca la de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., publicada en 8 de Noviembre de 1871, y condenamos en costas al recurrente D.....; librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ignacio y Demetria Biesicinto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa promovida contra los mismos por lesiones en el Juzgado de primera instancia de Illescas:

Resultando que en la mañana del 22 de Junio de 1869, pasando Laureana Morales y su hija Juana Retana de su casa, en el pueblo de Carranque á un corral que tenían frente á ella, contiguo y pro indiviso á otro de la propiedad de Pablo Biesicinto, por estar destruidas las paredes divisorias, y viendo en él ropa tendida, como preguntase la Juana á Demetria Biesicinto, que se hallaba en el corral con su hermano Ignacio, de 46 años de edad, á quien pertenecía la ropa, ó por qué la tenia tendida, se trabaron de palabras las dos y vinieron á las manos, interviniendo en la contienda la Laureana y el Ignacio, golpeándose los tres mutuamente y tirando este cantos á la última, en cuya ocasion llegaron allí el otro hermano Melqui-

ades Biesicinto y vecinos inmediatos, quienes los separaron, notando estos sangre á la Laureana, todo lo cual refieren varios testigos, uno de los cuales dice que sacó la mano de esta de la boca de la Demetria:

Resultando que el Facultativo de Carranque reconoció á la Laureana, á la cual halló cuatro heridas en la cara y dedos de la mano derecha y dos contusiones en el antebrazo y costado izquierdo, de instrumento cortante contundente, que calificó de leves, si bien la herida del dedo índice no obtuvo la sanidad hasta los 63 días:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido revocada por la referida Sala, declarando que el hecho principal probado constituye un delito de lesiones graves, sin quedar á la ofendida impedimento ni deformidad: que han tenido participacion en él como autores Demetria é Ignacio Biesicinto, concurriendo á su favor dos circunstancias muy calificadas, la de no tener intencion de causar todo el mal que produjeron, y la de haber obrado con arretrato y obcecacion, sin ninguna agravante, y además en el Ignacio la especifica de su menor edad de 46 años; y condenando á la Demetria á un mes y 15 días de arresto mayor; al Ignacio en la multa de 50 pesetas, y á ambos á la indemnizacion mancomunadamente de 63 pesetas á la lesionada, y al pago de una tercera parte de costas á cada uno, ó en su defecto á la responsabilidad subsidiaria correspondiente, absolviendo de la instancia á Melquiades Biesicinto, declarando de oficio la otra tercera parte de costas, y reservando su derecho á Juana Retana y á Demetria Biesicinto por las injurias de obra que se inflirieron, para que le utilicen en el competente juicio si vieren convenirlas:

Resultando que contra esta sentencia han interpuesto Demetria é Ignacio Biesicinto recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 43, núm. 1.º del Código, al calificar de autores de la lesion que se ha penado como grave á los citados hermanos, toda vez que los indicios que se relacionan en el primer considerando de la sentencia sólo acreditan el hecho de haber tomado parte directa en la riña; no el hecho de causar la lesion que se persigue como grave:

2.º El art. 435 del Código reformado, por cuanto no se ha hecho la rebaja de pena que corresponde por haber sido la riña tumultuaria y no determinarse quién fuese individualmente el reo que causara cada una de las lesiones que padeció la ofendida:

3.º El art. 23 del mismo Código, segun el cual ha debido aplicarse la pena asignada al delito en el Código reformado por ser menor que la señalada en el antiguo:

Resultando que Laureana Morales, como parte acusadora se ha adherido al recurso, fundándose en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre los de casacion en los juicios criminales, y citando como infringidos:

1.º El art. 9.º núm. 7.º del Código penal antiguo y moderno, al apreciarse por la Sala sentenciadora como circunstancia atenuante el arretrato y la obcecacion, siendo así que son propios de la lucha habida en el presente caso:

2.º La regla 5.ª del art. 74 del antiguo Código penal idéntica á la 5.ª del 82 del reformado, porque no puede considerarse como muy calificada la mencionada circunstancia de arretrato y obcecacion en el hecho de que se trata, pues que el motivo ocasional de la riña fué muy llano y ordinario:

Resultando que la misma parte acusadora se ha opuesto á la admission del recurso entablado por los procesados impugnando las alegaciones en que estos se fundan:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, Demetria é Ignacio Biesicinto, su hermano, tomaron ámbos una parte activa y directa en la riña que sostuvieron con Laureana Morales y su hija Juana Retana, de la que resultó herida la primera con seis lesiones, cuatro de ellas en la cara y dedo de la mano derecha y dos en el antebrazo izquierdo y costado, causadas con instrumento cortante contundente, una de las cuales tardó en su curacion 63 días; y que segun los artículos 41 del Código de 1850 y 43 del reformado se consideran como autores de un delito los que inmediatamente toman parte en el hecho, con arreglo al primero, y los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, conforme al segundo, por lo que ámbos reos son autores del delito de las referidas lesiones:

Considerando que de los mismos hechos probados no resulta ningun indicio que haga constar que en la riña en que resultó herida Laureana Morales concurriera ninguna de las circunstancias que exige el art. 420 del Código reformado para que sea tenida aquella como tumultuaria que deba castigarse con arreglo al art. 435 del mismo; apareciendo por el contrario clara y evidentemente demostrado que las varias personas que riñeron fueron las cuatro únicas de que se ha hecho mencion; y que las que causaron las heridas que sufrió la referida Laureana lo fueron los tambien referidos Demetria é Ignacio Biesicinto:

Considerando que conforme á los indicados hechos consignados, la Sala sentenciadora, teniendo en cuenta la uniformidad de la pena señalada para este delito por los dos Códigos, el reformado y el de 1850, al aplicar este último, tuvo tambien presente las prescripciones del art. 23 del primero, pues que si impuso la pena con el criterio de la regla 45 del de 1850, esta es la misma que la que corresponderia imponer por la regla 5.ª del artículo 82 del de 1870 atendida la entidad de las dos circunstancias que ha apreciado como atenuantes, con arreglo al arbitrio que concede á la Sala para la designacion del grado, que puede elegir y estimar para su imposicion:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, calificando y penando como lo ha hecho el delito, y á sus autores, no ha infringido los artículos 43, 23 y 435 del Código, citados por los recurrentes, ni incurrido en el error de derecho de que hacen referencia los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid se ha interpuesto á nombre de Demetria é Ignacio Biesicinto, á quienes condenamos en las costas; librese la correspondiente certificacion, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Manuel Lopez Puga, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 27 de Mayo de 1870 que le denegó cierta indemnizacion por derechos sobre un patronato:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1665 otorgaron escritura en Valladolid el Prior del convento del *Corpus Christi*, carmelitas descalzas de Medina del Campo, y Doña Ana Polanco, viuda de D. Diego Bonilla, por la que fundaron un patronato sobre la capilla mayor y convento de dicha iglesia, con la facultad de poner en ella rótulo de armas con los honores y preeminencias que se acostumbraba dar á semejantes patronos, y obligacion el convento de decirle una Misa rezada en cada día, otras diez en cada un año, y los días que se prefijan, con más las salves de los sábados, y otra misa el día de difuntos, dando por ello 6.000 ducados de presente, y otros 4.000 por sus albaceas despues de su muerte, y los 2.000 restantes, despues de otorgada la escritura, para que sirviesen para ayuda de la fábrica de la capilla mayor que se habia de hacer, concediéndole para sí y sus herederos y sucesores, ó quien fuese su voluntad el dicho patronazgo perpétuo privado é *in solidum*, para que fuese dueña absoluta de él y lo fuesen sus sucesores cada uno en su tiempo, y sin que ninguna persona pudiera tener ni se le pudiera dar título de patronazgo por ninguna razon, obligándose el convento con sus bienes á hacer á su costa la repetida capilla mayor por ser muy pequeña la que habia, con una bóveda debajo para que sirviese de entierro á la Sra. Polanco y sus sucesores, y los demás que se refiere en la copia de que va hecho mérito obligándose á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 17 de Febrero de 1853 D. Manuel Lopez Puga, como poseedor del patronato ántes expresado, solicitó del Presidente de la Junta inspectora que se declarase su excepcion de los bienes del Estado como patronato familiar y de sangre, dejando á su libre disposicion todo el convento con su iglesia y demás, pues tenia noticia de que estaba sirviendo para almacen de maderas, justificando para ello su parentesco con Doña Ana Polanco; y que por fallecimiento de su padre se le dió en 30 de Marzo de 1838 la posesion judicial de los bienes del mayorazgo fundado por aquella, segun testamento que acompañó; y la enunciada Comision, en sesion de 6 de Diciembre de 1853, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó la excepcion solicitada como comprendida en el párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de Diciembre de 1841:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, informó la Direccion general de lo contencioso de Hacienda en sentido contrario, y en 31 de Mayo de 1854 se resolvió de Real orden que la ley de 21 de Junio de 1842 declaró extinguidas las cargas y prestaciones que por el carácter de patronos se pagaban á iglesias y conventos suprimidos; pero en cuanto á los capitales que se hubiesen entregado por aquel concepto no concedió indemnizacion alguna, ni se habia autorizado en otras disposiciones; resultando de aquí que era improcedente concederla por los 2.000 ducados que para la adquisicion del patronato perdido se donaron: que mucho menos corresponderia la cesion del monasterio, porque sobre ser ilegítima seria injusta, pues figurando aquella suma meramente como auxiliar para ciertas obras secundarias, equivaldria á devolver el todo de una cosa por una pequeña parte recibida sin semejante condicion: que los 10.000 ducados cuyas rentas se destinaron á sufragios debian considerarse más bien como fundacion piadosa, segun se significaba en la misma escritura de 1665, que como precio del patronato, y tampoco habia derecho alguno á su reclamacion bajo cualquier aspecto que se considerasen, se revocó el acuerdo de la Junta y se desestimó la solicitud de Puga:

Resultando que este se alzó de la anterior resolucion presentando copia simple de la escritura referida al principio y que fué cotejada con su original, como tambien el testamento y fundacion del vínculo y mayorazgo fundado por Doña Ana Polanco, pidiendo en 16 de Abril de 1865 se reformase el acuerdo anterior, y que en atencion á haberse vendido el convento se mandase entregar al exponente la cantidad de 12.000 ducados que la fundadora dió y pagó por precio del patronato; y previos dictámenes de la Asesoría general del Ministerio, de la Junta superior de Ventas y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, en 22 de Junio de 1857 se dictó Real orden declarando que no procedia la reversion, y que sólo en el caso de que continuase abierta la iglesia del *Corpus Christi* de dicho convento deberian conservarse al reclamante todos los derechos y distinciones que como patrono le corresponden con arreglo á la escritura de fundacion:

Resultando que en el año de 1862, y acompañando testimonio de varios particulares de la repetida escritura, acudió D. Manuel Lopez Puga al Director general de Propiedades y Derechos del Estado renovando sus anteriores pretensiones y pidiendo se le reintegrase de los 12.000 ducados que satisfizo Doña Ana Polanco por haberse vendido el convento, á que se puso un *Visto* en 28 de Enero de 1863 por la Subsecretaría, fundado en que la anterior Real orden terminó la via gubernativa; y habiéndose alzado de esa providencia para ante el Ministro, se le denegó por este su solicitud:

Resultando que en 30 de Julio del mismo año acudió el interesado á S. M. con la misma solicitud ya denegada, y en 15 de Marzo de 1864 al Ministro quejándose de la Direccion por no dar á sus solicitudes la tramitacion correspondiente, haciéndolo asimismo á S. M. nuevamente en Julio de 1865 y Mayo de 1867, y al Ministro en Enero y Diciembre de 1869:

Resultando que á su virtud y en 27 de Mayo de 1870 dictó una orden el Regente del Reino resolviendo se estuviese á lo acordado en la Real orden de 22 de Junio de 1857 en consideracion á que habiéndose apurado antes la via gubernativa, no era posible volver sobre ella para atender á la última reclamacion del interesado:

Resultando que contra la anterior orden presentó D. Manuel Lopez Puga demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo en 19 de Diciembre de 1870, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, pidiendo se dejase sin efecto y declarase que como derecho habiente de Doña Ana Polanco lo tiene á la indemnizacion de 12.000 ducados que dió en precio del patronato que tenia sobre el convento del *Corpus Christi* en la villa de Medina del Campo, del que ha sido desposeído por el Estado, fundado en que este, al decretar la desamortizacion de los bienes eclesiásticos tanto regulares como seculares, no pretendió lastimar los derechos adquiridos á título oneroso por terceros, contra los que nada pueden las leyes de desamortizacion, y aunque quisiera sos-

tenerse que por la de 21 de Junio de 1842 se declararon extinguidas las cargas y prestaciones que por el carácter de patronos se pagaban á iglesias y conventos, nunca puede sostenerse que el Estado entendi6 no debia indemnizacion de ninguna clase, lo que hubiera sido sancionar un despojo: que el artículo 1.º de la ley de 1833 declara en estado de venta los predios rústicos y urbanos, foros y censos á que se extiende, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente están sujetos: que el Estado legisla siempre salvando los derechos de los particulares, contra los que no puede atender nunca sino bajo pretexto de utilidad y consiguiente indemnizacion, porque así el derecho vigente como las Constituciones políticas de la Monarquía, han declarado sagrada é inviolable la propiedad individual:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa, y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Canalejas reproduciendo su peticion y argumentos, añadiendo que los patronos, segun la doctrina y la costumbre canónica, se constituian á título oneroso; y por lo tanto, los derechos de los contratantes eran idénticos á los contratos en que interviene pago de precio: que en estos contratos se daba la eviccion y saneamiento que se pacta asimismo en la escritura de 1663, teniendo el saneamiento la extension que le da el derecho: que el patronato se pierde por la destruccion natural de la Iglesia; pero cuando esta destruccion nace de actos ó mandatos del Estado que se subroga á la iglesia ó convento y se posesiona y declara dueño de ella, contrae la obligacion de sanear que pesaba sobre la personalidad á quien se substituyó: que las resoluciones de la Administracion no contienen resoluciones implícitas y causan sólo estado en las explícitamente consignadas, como sucede en autos respecto á la reversion del convento: que el reconocimiento del derecho de patronato hecho en la Real orden de 1837 equivale al reconocimiento de la obligacion del Estado respecto á Puga:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese á la Administracion, fundado en que segun la escritura de 1666 lo que adquirió Doña Ana Polanco fué un patronato para sí y sus sucesores en la iglesia del convento, el cual recibió la donacion que aquella le otorgó: que este patronato constituye meramente un derecho de honor que existe y puede ejercitarse en cuanto subsiste el templo en que han de gozarse las prerogativas concedidas, y que acaba una vez destruido ó cerrado para el culto: que lo que podria pretender Doña Ana Polanco seria que una vez abierta de nuevo al culto se la conservara en sus honores y derechos, lo cual le concede la orden reclamada, pero partiendo siempre de que el Estado está en su derecho acordando ó no la apertura: que los 12.000 ducados que entregó Doña Ana Polanco pasaron á formar parte del haber de la comunidad, cuyos bienes por obra de la ley han venido á ser propiedad del Estado; y lo que fuera de los honores indicados podia reclamar el demandante era el cumplimiento de la carga de misas ó aniversarios impuestos en la fundacion al tenor de la ley de 24 de Junio de 1867, era el cumplimiento ó redencion de esa carga:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el patronato á que se contrae la presente demanda no es un vínculo familiar de legos segun quedó declarado por la Real orden de 22 de Junio de 1837, sino meramente un título de honor al que se habia unido la obligacion en el convento de prestar ciertos sufragios por el alma de Doña Ana Polanco, causa habiente de D. Manuel Lopez Puga:

Considerando que al pedir el actor la reversion á su familia del convento é iglesia del *Corpus Christi* de Medina del Campo, en la equivocada inteligencia de que era un patronato de legos, pidió tambien los 12.000 ducados que su ascendiente dió á la comunidad de dicho convento cuando se estableció la institucion mencionada, segun se ve en la primera de sus exposiciones que obran en el expediente administrativo, por lo cual la Real orden de 1837 fué una verdadera denegacion de las pretensiones que despues ha reproducido sin derecho, porque no lo hay en exigir que la Administracion vuelva sobre sus actos, cuando estos son definitivos en su linea y han causado estado:

Considerando que aparte de eso y respecto del punto principal que son los sufragios que en el convento del *Corpus Christi* de Medina del Campo se obligó á prestar en favor de Doña Ana Polanco, que segun el art. 39 del Concordato de 1831 y el 41 del convenio con la Santa Sede de 1839, el Gobierno quedó en satisfacer á la iglesia una cantidad alzada para que sigan cumpliéndose esas cargas piadosas, por lo cual es evidente que la obligacion existe, y en su virtud que no hay derecho en los particulares como el demandante para exigir por ella indemnizacion alguna:

Considerando, respecto de los honores del patronato, que estos los dió por extinguidos la ley de 21 de Junio de 1842 al relevar á los antiguos poseedores de los deberes y prestaciones anejas á los mismos, no reservando esa ley, como ninguna otra de las desamortizadoras, derecho alguno para la extincion de las regalías y preeminencias puramente honoríficas que esos patronatos llevaban consigo, como lo hicieron respecto de las cargas y servidumbres reales con que pudieran estar afectos los bienes que fueron de la Iglesia, siendo muy fundada esa distincion porque desapareciendo por mandato de la ley las obligaciones inherentes á los poseedores de los patronatos, no era lógico ni posible el que estos se mantuviesen, sobre todo cuando la iglesia en que existian habia desaparecido por no estimarse necesaria para el culto:

Y considerando que no obsta contra lo expuesto el que en la escritura presentada se use de formas propias de los contratos de venta y sus similares, pues la verdad es que la Iglesia no concedia sus honores por precio, sino *ad remunerandum fidelium liberalitatem*; es decir, para recompensar las donaciones ó liberalidades de los fieles, pues ese es el carácter propio y la naturaleza especial de esta clase de patronatos; de todo lo cual se infiere que no hay un derecho estricto y perfecto para reclamar indemnizaciones pecuniarias por ellos; y así lo ha reconocido ya esta Sala en el pleito del Duque de Ri-

vas sobre el convento que fué de San Felipe el Real de esta corte;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel Lopez Puga contra la orden del Regente del Reino de 27 de Mayo de 1870, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Gregorio Juez Sarmiento.==José María Herreros de Tejada.==Juan Jimenez Cuenca.==Ignacio Vieites.==Juan Cano Manuel.==José Jimenez Mascarós.==Trinidad Sicilia.

Publicacion.==Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 43 de Abril de 1872.==Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires da cuenta de haber fallecido en aquella República Antonio P. Rodriguez, que se supone natural de San Juan de Sisto, provincia de Pontevedra, y Domingo Alonso Ossorio; obrando en el Archivo de aquella Legacion tres libretas del Banco de la provincia, pertenecientes dos á los herederos del dicho señor Rodriguez, por valor de 15.000 pesos una, y la otra de 600; y la tercera á los del otro fallecido, ascendiendo á la suma de 300 pesos. La viuda de este último Ramona Miguez y su hijo se cree existen en la parroquia de San Lorenzo de Adrá, de la citada provincia.

Al mismo tiempo comunica el ya dicho Representante de España haber fallecido cinco súbditos españoles sin saberse su naturaleza, y dejando las cantidades que á continuacion se expresan:

- Manuel San Roman, 24.000 rs.
- Ramon Aguiño, 4.000.
- Miguel Gonzalez, 2.400.
- Santiago Arina, 6.400.
- Y Antonio Vazquez y Ojen, 3.200.

Lo que se publica con objeto de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar y que se crean con derecho á las herencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Junio de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	10	4	14	4	4	8	22	1	1	2	1	1	2	4	26
Buenavista.....	8	11	19	2	2	4	23	1	1	2	1	1	2	4	24
Centro.....	14	7	21	1	1	2	23	1	1	2	1	1	2	4	25
Congreso.....	8	9	17	1	1	2	18	1	1	2	1	1	2	4	18
Hospicio.....	19	7	26	2	2	4	30	1	1	2	1	1	2	4	31
Hospital.....	17	14	31	9	3	12	43	1	1	2	1	1	2	4	43
Inclusa.....	9	8	17	27	20	47	64	1	1	2	3	1	4	4	68
Latina.....	21	12	33	4	7	11	44	2	1	3	1	1	2	3	47
Palacio.....	16	14	30	3	5	8	38	1	1	2	1	1	2	4	39
Universidad.....	9	16	25	5	3	8	33	1	1	2	1	1	2	4	35
<b>TOTALES.....</b>	<b>131</b>	<b>102</b>	<b>233</b>	<b>58</b>	<b>47</b>	<b>105</b>	<b>338</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>12</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>20</b>	<b>358</b>

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Junio de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Junio de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.				
	VARONES.				HEMBRAS.						TOTAL.	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.		Hembras.			
Audiencia.....	11	3	2	16	9	1	10	9	25	14	7	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	16	9
Buenavista.....	13	2	2	17	5	5	10	12	29	16	12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	17	12
Centro.....	3	1	1	5	4	2	6	8	12	3	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	8
Congreso.....	11	2	1	14	5	2	7	10	23	13	10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	10
Hospicio.....	13	5	1	19	7	2	9	12	30	17	12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	18	12
Hospital.....	12	15	6	33	28	7	35	44	77	31	39	2	1	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	33	44
Inclusa.....	24	1	1	26	27	2	29	33	57	19	25	2	5	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1	24	33
Latina.....	13	4	1	18	22	5	27	30	47	12	27	5	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	17	30
Palacio.....	21	11	1	33	14	1	15	20	52	25	19	4	1	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	32	20
Universidad.....	15	1	1	17	11	4	15	16	32	16	13	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	16	16
<b>TOTALES..</b>	<b>136</b>	<b>44</b>	<b>10</b>	<b>190</b>	<b>134</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>194</b>	<b>384</b>	<b>166</b>	<b>171</b>	<b>17</b>	<b>15</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>190</b>	<b>194</b>

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Director general, José Ribera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º de Julio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en billetes hipotecarios, primer semestre de 1872, números 1 al 30 inclusive de señalamiento. Madrid 28 de Junio de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º del próximo mes, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.901 al 1.925 de sorteo. Madrid 28 de Junio de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 2 del próximo mes, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.926 al 1.950 de sorteo

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Director general.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 14 de Enero de 1871, y los números 5.187 de entrada y 1.288 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.750 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda;

en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este

anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 28 de Junio de 1872.—El Director general, Facundo Rios y Portilla.

**Direccion general de la Deuda pública.**

Nota del número de carpetas de cupones y demás documentos de intereses que se han recibido desde el día 24 al 27 inclusive del actual con opcion al primer sorteo que para su pago debe verificarse en el día de mañana.

CLASE DE RENTA.	NÚMERO de facturas.	NÚMERO de cupones admitidos.	DOCUMENTOS nominativos presentados para el cobro de intereses	IMPORTE TOTAL de los intereses. — Reales vellon.
Renta perpétua al 3 por 100.....	1.774	409.271	"	34.255.425
Obligaciones de ferro-carriles. { Generales.....	1.495	208.485	"	14.711.580
{ Alar á Santander.....	80			
Inscripcion al 3 por 100 consolidado.....	564	"	2.902	7.265.330'52
Obras públicas.....	484	"	6.953	447.480
Carreteras.....	78	"	2.291	137.460
Material del Tesoro.....	8	"	20	4.558'41
	4.480	317.456	11.566	56.788.733'63

Madrid 27 de Junio de 1872.—Angel F. de Heredia.

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 860.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercias partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
407831	Ayuntamiento de Badajoz.	Enero 1864.....	49.461'34
407832	Idem de id.....	Junio id.....	586'67
407833	Idem de id.....	Julio id.....	46.728'93
407834	Idem de id.....	Agosto id.....	3.482'67
407835	Idem de id.....	Setiembre id.....	9.037'37
407836	Idem de id.....	Octubre id.....	9.916'22
407837	Idem de id.....	Noviembre id.....	48.236'30
407838	Idem de id.....	Enero 1865.....	19.280
407839	Idem de Codocera.....	Noviembre 1864.....	6.143'84
407840	Idem de Fregenal.....	Enero id.....	38.616'58
407841	Idem de id.....	Junio id.....	15.331'60
407842	Idem de id.....	Julio id.....	29.245'66
407843	Idem de id.....	Agosto id.....	25.649'07
407844	Idem de id.....	Setiembre id.....	48.865'41
407845	Idem de id.....	Octubre id.....	44.662'89
407846	Idem de id.....	Noviembre id.....	48.236'30
407847	Idem de id.....	Enero 1865.....	51.072'03
407848	Idem de Valverde de Leganés.....	Mayo id.....	88'60
PROVINCIA DE JAEN.			
407849	Ayuntamiento de Al-bañez.....	Enero 1865.....	576'46
407850	Idem de id.....	Junio id.....	960
407851	Idem de Alcañames.....	Mayo id.....	44.400
407852	Idem de Andújar.....	Enero id.....	37.378'63
407853	Idem de id.....	Abril id.....	1.551'46
407854	Idem de Arguñoles.....	Idem id.....	2.407'73
407855	Idem de Alcañames.....	Marzo id.....	295'56
407856	Idem de Arjonilla.....	Mayo id.....	273'34
407857	Idem de Baeza.....	Febrero id.....	90'67
407858	Idem de id.....	Marzo id.....	160
407859	Idem de id.....	Abril id.....	545'98
407860	Idem de id.....	Mayo id.....	485'24
407861	Idem de Baños.....	Enero id.....	40.681'07
407862	Idem de id.....	Febrero id.....	40.720
407863	Idem de id.....	Abril id.....	48.889'61
407864	Idem de id.....	Junio id.....	1.392
407865	Idem de Beas de Segura.	Idem id.....	25.863'48
407866	Idem de Bedmar.....	Abril id.....	230'67
407867	Idem de Begíjar.....	Mayo id.....	663'37
407868	Idem de Carolina.....	Febrero id.....	4.020'28
407869	Idem de id.....	Marzo id.....	5.866'67
407870	Idem de id.....	Abril id.....	1.420'01
407871	Idem de id.....	Mayo id.....	966'40
407872	Idem de id.....	Junio id.....	950'40
407873	Idem de Castillo de Loeubín.....	Idem id.....	44.133'34
407874	Idem de id.....	Enero id.....	136'67
407875	Idem de id.....	Abril id.....	800'71
407876	Idem de Cazorra.....	Junio id.....	56'54
407877	Idem de Chiclana.....	Abril id.....	26.666'66
407878	Idem de Fuerte del Rey.	Marzo id.....	97'07
407879	Idem de Gimena.....	Enero id.....	282'67
407880	Idem de id.....	Mayo id.....	969'56
407881	Idem de id.....	Junio id.....	382'41
407882	Idem de Genave.....	Mayo id.....	938'67
407883	Idem de id.....	Junio id.....	86'45
407884	Idem de Guardia.....	Enero id.....	53'59
407885	Idem de id.....	Junio id.....	142
407886	Idem de Huelma.....	Enero id.....	7.429'34
407887	Idem de id.....	Marzo id.....	4.765'86
407888	Idem de id.....	Junio id.....	1.072'01
407889	Idem de Huesa.....	Mayo id.....	122'78
407890	Idem de Hinojares.....	Idem id.....	552'66
407891	Idem de Higuera de Ar-jona.....	Marzo id.....	208
407892	Idem de id.....	Mayo id.....	652
407893	Idem de Higuera de Ca-		

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
407894	Idem de id.....	Febrero id.....	269'89
407895	Idem de id.....	Abril id.....	80
407896	Idem de id.....	Mayo id.....	433'34
PROVINCIA DE LEON.			
407897	Ayuntamiento de Cam-pillo.....	Junio 1865.....	451'54
407898	Idem de San Pedro de Olleros.....	Idem id.....	429'36
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
407899	Ayuntamiento de Ar-chidona, adicional.....	Julio 1862.....	403'46
407900	Idem de Benaolan, adi-cional.....	Idem 1864.....	51'20
407901	Idem de id.....	Mayo 1865.....	1.774'65
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
407902	Ayuntamiento de Mon-tuenga.....	Junio 1865.....	748'79
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
407903	Ayuntamiento de Fuen-te de Giloca.....	Abril 1865.....	3.626'67
407904	Idem de Mezalocha.....	Marzo id.....	699'44
407905	Idem de id.....	Abril id.....	494'45
407906	Idem de id.....	Mayo id.....	5.277'59
407907	Idem de Magallon.....	Junio id.....	10.453'34
407908	Idem de Moncayo.....	Mayo id.....	43.074'44
407909	Idem de id.....	Junio id.....	5.546'67
407910	Idem de Muel.....	Febrero id.....	1.360
407911	Idem de id.....	Marzo id.....	5.760
407912	Idem de Moncayo.....	Junio id.....	67'20
407913	Idem de Monton.....	Abril id.....	96
407914	Idem de id.....	Mayo id.....	368'01
407915	Idem de id.....	Junio id.....	476'99
407916	Idem de Manchones.....	Febrero id.....	47'21
407917	Idem de id.....	Abril id.....	325'34
407918	Idem de id.....	Mayo id.....	208'01
407919	Idem de Morata de Jalon.	Marzo id.....	529'07
407920	Idem de id.....	Junio id.....	8.640
407921	Idem de Olves.....	Abril id.....	256'93
407922	Idem de Orera.....	Idem id.....	415'20
407923	Idem de Pastriz.....	Febrero id.....	426'44
407924	Idem de Paniza.....	Marzo id.....	375'47
407925	Idem de id.....	Abril id.....	992'81
407926	Idem de id.....	Mayo id.....	533'34
407927	Idem de id.....	Junio id.....	544
407928	Idem de Pozuel de Ariza.....	Febrero id.....	1.861'34
407929	Idem de id.....	Abril id.....	243'34
407930	Idem de Romanos.....	Marzo id.....	1.632
407931	Idem de San Mateo de Gállego.....	Febrero id.....	960
407932	Idem de id.....	Marzo id.....	470'67
407933	Idem de id.....	Abril id.....	256
407934	Idem de id.....	Junio id.....	421'34
407935	Idem de Salillas.....	Abril id.....	80
407936	Idem de Sediles.....	Marzo id.....	465'34
407937	Idem de id.....	Mayo id.....	1.546'68
407938	Idem de Sástago.....	Febrero id.....	3.930'69
407939	Idem de id.....	Marzo id.....	656
407940	Idem de id.....	Abril id.....	746'67
407941	Idem de Samper del Salz.....	Febrero id.....	274'67

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

**Junta de la Deuda pública.**

SECRETARÍA.

A fin de no perjudicar á los acreedores que habiendo acudido á presentar sus cupones hasta el día de hoy no se les han podido recibir por falta de tiempo para verificarlo, la Junta, de acuerdo con el Gobierno, ha dispuesto que el sorteo anunciado para el día 15 se anticipe al día 8 de Julio próximo, entrando en él todas las carpetas que puedan recibirse hasta el día 7 inclusive, en las horas anteriormente designadas y habilitando al efecto los días festivos; debiendo advertir que no se harán más sorteos, y que por consecuencia las facturas que no quedan entrar en este segundo y último, se satisfarán por el orden de la numeracion que se les dé al recibirlas. Asimismo ha acordado que despues de que tenga efecto el segundo sorteo, se verifique el pago simultáneo de las facturas que hayan entrado en este y en el primero, por el orden de antelacion que por suerte les haya tocado en cada uno de dichos sorteos. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

**Cambio fijado por la Junta: 35'25.**

PROPOSICIONES PRESENTADAS.		
Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal. — Pesetas.	Cambio.
D. Meliton Ortiz.....	4.874'90	35'25
D. Manuel de Orozco.....	5.500	36'90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.			
Interesados.	Nominal. — Pesetas.	Cambio	Efectivo. — Pesetas.
D. Meliton Ortiz.....	4.874'90	35'25	4.718'40

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

**FACTURAS DE INTERESES DE OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES.**

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola.	Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola.
26	251 á 260	406	4.051 á 4.060
95	941 950	6	51 60
112	1.111 1.120	89	881 890
44	431 440	45	441 450
103	1.021 1.030	27	261 270
60	591 600	74	731 740
55	541 550	119	1.181 1.190
80	791 800	132	1.311 1.320
126	1.251 1.260	129	1.281 1.290
122	1.211 1.220	408	4.071 4.080
148	1.471 1.480	32	311 320
82	811 820	53	521 530
411	4.101 4.110	22	211 220
143	1.421 1.430	121	1.201 1.210
45	441 450	33	321 330
78	771 780	142	1.411 1.420
135	1.341 1.350	57	561 570
63	621 630	137	1.361 1.370
75	741 750	35	341 350
73	721 730	94	931 940
101	1.001 1.010	41	401 410
4	31 40	136	1.351 1.360
134	1.331 1.340	144	1.431 1.440
14	131 140	18	171 180
1	1 10	98	971 980
21	201 210	116	1.151 1.160
115	1.141 1.150	79	781 790
8	71 80	70	691 700
20	191 200	140	1.391 1.400
64	631 640	147	1.461 1.470
58	571 580	91	901 910
90	891 900	37	361 370
51	501 510	114	1.131 1.140
31	301 310	68	671 680
40	391 400	72	711 720
127	1.261 1.270	110	1.091 1.100
402	4.011 4.020	65	641 650
29	281 290	128	1.271 1.280
7	61 70	86	851 860
38	371 380	141	1.401 1.410
66	651 660	89	881 890
109	1.081 1.090	123	1.221 1.230
85	841 850	16	151 160
12	111 120	92	911 920
125	1.241 1.250	34	331 340
49	481 490	23	221 230
400	391 400	76	751 760
139	1.381 1.390	118	1.171 1.180
87	861 870	150	1.491 1.495
93	921 930	113	1.121 1.130
149	1.481 1.490	54	531 540
42	411 420	2	1 20
131	1.301 1.310	130	1.291 1.300
104	1.031 1.040	52	511 520
36	351 360	120	1.191 1.200
71	701 710	56	551 560
47	461 470	124	1.231 1.240
28	271 280	96	951 960
67	661 670	84	831 840
5	41 50	49	481 490
17	161 170	13	121 130
405	4.041 4.050	145	1.441 1.450
133	1.321 1.330	88	871 880

FACTURAS DE INTERESSES DE MATERIAL DEL TESORO.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Table with 2 columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Values: 1, 1 al 8.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Large table with 4 columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Lists numbers from 26 to 170.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INSCRIPCIONES.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de inscripciones presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Lists numbers from 26 to 43.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INTERESSES DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Lists numbers from 4 to 9.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DEL FERRO-CARRIL DE ALAR Á SANTANDER.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Lists numbers from 4 to 7.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INTERESSES DE ACCIONES DE CARNETERAS.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 27 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 19 del corriente.

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Lists numbers from 4 to 7.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 1.º de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 51 á 58.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El dia 2 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 59 á 61.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de Filipinas, en telegrama de 18 del actual, que dirige por conducto del Cónsul de España en Singapore, participa á este departamento que no ocurre novedad en aquel Archipiélago.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que deseando impedir el desarrollo de la hidrofobia, y al preaver mal tan terrible, romper con la poco culta costumbre de envenenar á los perros en la via pública, adoptando otro procedimiento que evite al vecindario un espectáculo repugnante,

He venido en dictar las siguientes disposiciones:

1.º Desde 1.º de Julio hasta igual dia de Diciembre próximo se recogerán por los dependientes de la Autoridad los perros que se hallen en la via pública sin bozal, ó no vayan sujetos por sus dueños con cadena ó cordon, siendo conducidos al depósito creado en la pradera del Canal.

2.º Se invita á todas las personas que deseen auxiliar á dichos dependientes en este servicio á que acudan á esta Alcaldia Presidencia, con el fin de proveerse de la debida autorizacion; teniendo entendido que recibirán por cada perro que entreguen en el depósito, 50 céntimos de peseta.

3.º Los dueños de los perros tienen derecho á sacarlos del depósito hasta el tercer dia desde el en que fueron recogidos, siempre que el reclamante identifique su personalidad, de las señas del animal que busque, abone una peseta diaria en concepto de gastos de manutencion, 5 pesetas como multa por la primera vez, y 50 céntimos de peseta por reintegro del premio dado al aprehensor.

4.º Pasado dicho término, y durante el cuarto dia, se procederá á la enajenacion de los perros que tengan compradores, á presencia del encargado del depósito y bajo el tipo de antemano establecido, haciéndose desaparecer despues aquellos animales que no hayan sido vendidos.

5.º En el dia destinado á la venta no podrán entablar reclamacion alguna los dueños de los perros depositados, ni tendrán derecho alguno de preferencia sobre los demás compradores.

6.º Si dos ó más personas desearan adquirir uno de los perros en depósito, se abrirá licitacion por pujas á la llana, haciéndose la adjudicacion al que abonase mayor cantidad.

7.º Sólo las personas por mi autorizadas podrán recoger los perros en las calles, prestándoles al efecto los dependientes de mi Autoridad el auxilio que sea necesario.

8.º Si algun interesado al ver recoger su perro quisiere evitarlo, le pondrá en el acto el correspondiente bozal, satisfaciendo el minimum de la multa marcada en el art. 509 del Código penal, en la Tenencia de Alcaldia del distrito donde se encuentre.

Encaminadas como van las anteriores disposiciones á un fin que tan de cerca interesa al vecindario, encargo muy particularmente á los Sres. Tenientes de Alcalde, siempre celosos en cuanto se relaciona con el público servicio, á los Inspectores, guardias y dependientes de mi Autoridad, que las hagan cumplir con toda exactitud y sin admitir excousas de ninguna clase.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Enrique del Abellanal y Abellanal, natural de esta corte, que falleció abintestado á los 20 años de edad, y de estado soltero, en 17 de Noviembre de 1871, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania á deducirlo en forma; debiendo advertir que D. Ramon del Abellanal, padre del finado, tiene pedido se le declare heredero abintestado de su hijo D. Enrique.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—2418

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias al Sr. Don Idefonso Montalvo, Marqués de la Isla, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribania de D. Francisco José de Lanzas á contestar en forma la demanda entablada contra el mismo D. Manuel Rodriguez de Llano y D. Manuel María Hazañas, por D. Miguel Higuero y Mogollon, sobre terceria de dominio á las rentas de las fincas, sitas en término de la ciudad de Cáceres, casa núm. 2, cuesta de Aldana de Cáceres, las huertas denominadas la Grand y la de la Merced, y las dehesas tituladas Palacio de Pedro Lopez y la del Mato, hasta reintegrarse de la cantidad de 12.000 reales, costas y perjuicios; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas. X—2414

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se emplaza á D. Félix Bous, cuyo domici-

lio se ignora, para que dentro del término de 30 días que al efecto se le señala, comparezca debidamente representado en este Juzgado y Escribanía á contestar la demanda contra él y D. Joaquín Boix, deducida por el Procurador D. José María Aguirre á nombre de D. Manuel Rodríguez de Llano, sobre nulidad de la venta de la dehesa nombrada del Valdivio de Casatejada; bajo apercibimiento de que trascurrido aquel término sin verificarlo se acordará lo que sea procedente.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1872.—V. B.º—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martínez. X—2446

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Patricio Zorrilla y de la Ornila, vecino y del comercio que fué de esta corte, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía; advirtiéndole que á instancia de su madre Doña María Gumersinda de la Ornila se instruye el oportuno expediente.

Madrid 27 de Junio de 1872.—V. B.º—G. Franco.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2445

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Habiendo cesado tiempo há en sus funciones el Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusúe; y debiendo devolverse la fianza que tenía prestada, he ordenado, en conformidad á cierta resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, publicar el presente anuncio para los fines que determina el art. 306 de la ley hipotecaria.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID seis veces con intervalo de ocho días entre cada una de ellas, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S.º Ignacio Perez. X—1886—2

Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el juicio concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Agustín Salido y Estrada, vecino del Moral de Calatrava, he mandado convocar á junta á los acreedores que figuran en el estado de deudas, personalmente para el día 18 de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; acordando tambien que se publique la citacion en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; previniendo á todos se presenten en la junta con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente. Dado en Valdepeñas á 18 de Junio de 1872.—José Montenegro.—Por su mandado, Juan Benito Molina. X—2440

SOCIEDADES

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría, en liquidación.

No habiéndose presentado postor en la subasta celebrada este día que abra las dos terceras partes de los valores existentes en el pueblo de Rascafría pertenecientes á dicha Sociedad, se anuncia nueva subasta extrajudicial para el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana, por el precio de 900.000 rs. libres para esta Sociedad.

Dicha subasta se celebrará en la calle de las Hileras, número 7, almacén, donde están de manifiesto todos los pormenores referentes á la misma.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Liquidador, Rafael García y Santisteban. X—2443

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado, en cumplimiento del convenio de 5 de Marzo de 1870, proceder al pago de los cupones núm. 49 de las obligaciones del 3 por 100, y núm. 31 de las del 5 y 6 por 100 de la antigua Compañía de Zaragoza á Barcelona, como segundo correspondiente al ejercicio de 1872.

En su consecuencia desde el día 4.º de Julio próximo se entregarán facturas á todos los señores obligacionistas que lo soliciten: en Madrid, en las oficinas del Consejo. Atocha, 20, segundo; en París, en las del comité, 56, rue de la Victoire, y en Barcelona, en el despacho central de la Compañía, sito en la Rambla del Centro, núm. 5; las que extendidas y firmadas por los interesados en un solo ejemplar, comprendiendo los números por orden correlativo y haciendo factura separada para las de cada serie, según se ha venido practicando en los semestros anteriores, se recibirán en los mismos locales desde el día 4.º de Julio próximo para fijar el número de orden del registro, por el que serán llamadas al cobro, á fin de establecer el pago de un modo que evite molestias á los interesados y embarazo en las operaciones.

El pago de estas facturas empezará el día 10 de dicho mes en las oficinas de la Compañía en Madrid y París en los locales expresados, y en Barcelona en la estación de la misma ciudad, todos los días no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, para lo que se anunciará previamente los números de las que cada día deberán presentarse al cobro.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Administrador-delegado, José Gomez Acebo. X—2447

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Gran rifa de la casa núm. 54 de la calle de Serrano, barrio de Salamanca, en Madrid.

Celebrada dicha rifa en el día de ayer juntamente con el sorteo de la lotería nacional, ha sido agraciado con la expresada casa, según consta de la lista oficial de premios, el billete núm. 42.790, por ser igual al que en el referido sorteo de la lotería ha obtenido el premio mayor de 80.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por la ley de rifas, y para el debido conocimiento de los que en ella han tomado parte.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Administrador central de la rifa, S. García de la Puente.—El Director general de la Sociedad Española de Crédito Comercial, Jacinto María Ruiz. X—2441

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

La junta general extraordinaria de accionistas convocada para este día no ha podido tener efecto por falta de la debida representación de acciones; y con arreglo al art. 42 de los estatutos ha acordado el Consejo hacer nueva convocatoria para el día 6 de Julio, á las tres de la tarde.

En dicha junta serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de acciones representadas; y debiendo versar aquellos sobre la construcción de ramales, asunto de suma gravedad para el porvenir de la Compañía, se recomienda la asistencia de los señores accionistas.

Los billetes de entrada expedidos para la primera convocatoria sirven para esta segunda, y se abre un nuevo plazo de admision de acciones á depósito que concluirá el día 28 del actual.

Madrid 16 de Junio de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2047—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 28 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/4. LONDRES 27 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 7/16. (Idem exterior, á 30 9/16.

Fondos franceses. (3 por 100... á 53 7/8. (4 1/2 por 100... á 76 5/8. (5 por 100... á 85 0/0. Consolidados ingleses... á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 7/8. París, á 8 días vista, 5 40 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Junio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'83 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13'50 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'47 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras... 2.786.—Idem en kilogramos... 4.282

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer. beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

SAN PEDRO Y SAN PABLO, APÓSTOLES.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion. Mañana última funcion de la compañía italiana con la ópera en cuatro actos D. Carlos.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Dalman.—Hoy, á las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar el séptimo concierto.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: Un paseo á Bellam.—Baile.—A las nueve y media: Revista europea.—Baile.—A las diez y media: Cumplimientos entre soldados.—Baile.—A las once y media: Revista europea.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Sétima soiré de Mlle. Benita Anguinet y del panorama eléctrico de Mr. Mordann. Mañana domingo gran funcion por Mlle. Benita y Mr. Mordann.

Campos Eliseos.—Gran baile campestre de nueve á dos de la mañana. Hoy celebrará la Sociedad titulada La Chiclanera la segunda corrida de toros.